



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Demandante	NATALIA ANDREA RAMÍREZ GARCÍA
Demandado	ELQUIN RAMÍREZ LÓPEZ.
Radicado	05001 31 10 001 2021 00576 00.
Procedencia	Reparto.
Instancia	Única.
Interlocutorio	No. 680 de 2023
Decisión	Reconoce personería, sigue adelante la ejecución.

En atención al memorial que antecede, tendiente a subsanar los requisitos exigidos en auto del 23 de junio de 2023, procede el Despacho, a reconocer personería para actuar al Dr. JORGE ANDRES DE LA OSSA CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° ° 1.069.481.678 y portador de la tarjeta profesional N° 291887 del C. S. de la J., como apoderado para representar los intereses del ejecutado, el señor, ELQUIN RAMIREZ LOPEZ, en los términos del poder conferido.

Así las cosas, una vez reconocida la personería, descende el Despacho a pronunciarse de fondo frente a la contestación de la demanda presentada por la parte ejecutada. Informa el Juzgado que, mediante auto del 16 de marzo de 2023, el cual salió por estados del 17 del mismo mes y año, se dio la notificación del ejecutado el señor ELQUIN RAMIREZ LOPEZ por conducta concluyente. Providencia mediante la cual se indicó que el extremo pasivo podría solicitar en la secretaría que se le suministrara

la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaría a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, esto es, hasta el 13 de abril de 2023.

No obstante, advierte el Despacho que, la contestación de la demanda fue allegada de manera extemporánea el 24 de mayo de año en curso , por tanto, este Despacho no puede tener como contestada la demanda, así las cosas, al encontrarse cumplidos todos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., procede a continuar con el trámite.

I. INTRODUCCIÓN.

A través de apoderada, la señora NATALIA ANDREA RAMÍREZ GARCÍA., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor ELQUIN RAMÍREZ LÓPEZ., como padre de esta, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias adeudadas, más los intereses legales desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

II. ANTECEDENTES.

A.) HECHOS.

La señora NATALIA ANDREA RAMÍREZ GARCÍA, como beneficiaria de los alimentos, instauró demanda ejecutiva, en contra del señor ELQUIN RAMÍREZ LÓPEZ, por las cuotas alimentarias causadas desde el mes de desde el mes de abril de 2020, hasta el mes de diciembre de 2021; obligación alimentaria que fue fijada mediante sentencia 298 del 26 de julio de 2007, por esta Dependencia judicial, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Medellín.

B.) PRETENSIONES.

Librar mandamiento ejecutivo a favor NATALIA ANDREA RAMÍREZ GARCÍA;

en contra de su padre, el señor ELQUIN RAMÍREZ LÓPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por cuotas alimentarias:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado
Abril	2020	\$ 877.803,00	\$ 0,00	\$ 877.803,00
Mayo		\$ 877.803,00	\$ 0,00	\$ 877.803,00
Junio		\$ 877.803,00	\$ 0,00	\$ 877.803,00
Julio		\$ 877.803,00	\$ 0,00	\$ 877.803,00
Agosto		\$ 877.803,00	\$ 0,00	\$ 877.803,00
Septiembre		\$ 877.803,00	\$ 0,00	\$ 877.803,00
Octubre		\$ 877.803,00	\$ 0,00	\$ 877.803,00
Noviembre		\$ 877.803,00	\$ 0,00	\$ 877.803,00
Diciembre		\$ 877.803,00	\$ 0,00	\$ 877.803,00
Enero		2021	\$ 908.526,00	\$ 0,00
Febrero	\$ 908.526,00		\$ 0,00	\$ 908.526,00
Marzo	\$ 908.526,00		\$ 0,00	\$ 908.526,00
Abril	\$ 908.526,00		\$ 0,00	\$ 908.526,00
Mayo	\$ 908.526,00		\$ 0,00	\$ 908.526,00
Junio	\$ 908.526,00		\$ 0,00	\$ 908.526,00
Julio	\$ 908.526,00		\$ 0,00	\$ 908.526,00
Agosto	\$ 908.526,00		\$ 0,00	\$ 908.526,00
Septiembre	\$ 908.526,00		\$ 0,00	\$ 908.526,00
Octubre	\$ 908.526,00		\$ 0,00	\$ 908.526,00
Noviembre	\$ 908.526,00		\$ 0,00	\$ 908.526,00
Diciembre	\$ 908.526,00		\$ 0,00	\$ 908.526,00
Totales		\$18.802.589,00	\$ 0,00	\$18.802.589,00

C.) HISTORIA PROCESAL

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Artículos 422, 430 y 431 del C. G. del P.), el Despacho libró mandamiento de pago el día 31 de enero de 2022, por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de abril de 2020, hasta el mes de diciembre de 2021; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, así mismo las

cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

En la forma estipulada por la Ley, se decretaron las medidas preventivas, consistentes en el EMBARGO y posterior SECUESTRO, del Vehículo automotor, tipo Microbús, marca Chevrolet, Modelo 2012, de color blanco y negro, de Placas STI 957, que se encuentra a nombre del demandado, posteriormente se decretó el embargo del cincuenta por ciento (50%) del producido del vehículo con placas STI957 afiliado a la empresa COOPTRANZA, propiedad del señor ELQUIN RAMIREZ LÓPEZ,

El demandado fue notificado por conducta concluyente mediante auto del 16 de marzo de 2023 y fuera del término para pagar o excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P., a través de apoderado judicial, propuso excepciones; sin embargo, las misma se presentó de manera extemporánea, en tano la parte tenía hasta el 13 de abril de 2023, no obstante, las presentó el 24 de mayo de mayo del mismo año, razón por la cual, no se puede tener como contestada la demanda.

Evacuado el trámite correspondiente, es oportuno tomar una decisión de fondo sobre el particular, sentencia que ha de ser de ser por escrito al no haber más pruebas que practicar y haberse agotado todas las etapas del proceso previo a sentencia de conformidad con establecido en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., previo a las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen

honorarios de auxiliares de la justicia. (Artículo 422 C. G. del P.)

Además, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se creó la Jurisdicción de Familia, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos, y de ejecución de los mismos, la tienen los Jueces de Familia en única instancia. (Artículo 5º, literal i, ib.)

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.), que además debe ser liquidada mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (Artículo 424 ib.)

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor:

“...Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...”

De otro lado, el artículo 498, en su inciso 2º, de la misma obra expresa:

“...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento...”

IV. VALORACIÓN PROBATORIA.

En este asunto, se aportó como título ejecutivo base de recaudo, mediante sentencia 298 del 26 de julio de 2007, proferida por esta Despacho, mediante la cual se acordó que el ejecutado pagaría su hija, la señora NATALIA ANDREA RAMÍREZ GARCÍA, una cuota mensual por alimentos de cuatrocientos treinta y tres mil setecientos pesos M//L (\$433.700,00).

Se allegó igualmente, copia del folio de registro civil de nacimiento demandante, que da cuenta del parentesco con el demandado.

Con la documentación aportada y las manifestaciones de la parte actora, se parte de la certeza en la existencia de la obligación alimentaria, sin embargo, frente a las excepciones propuestas el despacho se abstendrá de pronunciarse al tenerse como extemporánea, por lo dicho en líneas precedentes.

En consecuencia, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 440 del Código de General del Proceso, esto es, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.**

Así mismo, se requerirá a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1° del C. G. del P.). Se expedirá y pondrá en conocimiento la relación de depósitos judiciales para tal fin.

Los dineros que se encuentren a disposición del despacho, se entregarán una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, es decir a cargo de la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fijarán como agencias en derecho el 6% del valor de las pretensiones (literal A, artículo 4°, del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de **\$1.128.155,34.**

V. DECISIÓN.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), por las siguientes sumas de dinero:

Por cuotas alimentarias:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado
Abril	2020	\$ 877.803,00	\$ 0,00	\$ 877.803,00
Mayo		\$ 877.803,00	\$ 0,00	\$ 877.803,00
Junio		\$ 877.803,00	\$ 0,00	\$ 877.803,00
Julio		\$ 877.803,00	\$ 0,00	\$ 877.803,00
Agosto		\$ 877.803,00	\$ 0,00	\$ 877.803,00
Septiembre		\$ 877.803,00	\$ 0,00	\$ 877.803,00
Octubre		\$ 877.803,00	\$ 0,00	\$ 877.803,00
Noviembre		\$ 877.803,00	\$ 0,00	\$ 877.803,00
Diciembre		\$ 877.803,00	\$ 0,00	\$ 877.803,00
Enero		2021	\$ 908.526,00	\$ 0,00
Febrero	\$ 908.526,00		\$ 0,00	\$ 908.526,00
Marzo	\$ 908.526,00		\$ 0,00	\$ 908.526,00
Abril	\$ 908.526,00		\$ 0,00	\$ 908.526,00
Mayo	\$ 908.526,00		\$ 0,00	\$ 908.526,00
Junio	\$ 908.526,00		\$ 0,00	\$ 908.526,00
Julio	\$ 908.526,00		\$ 0,00	\$ 908.526,00
Agosto	\$ 908.526,00		\$ 0,00	\$ 908.526,00
Septiembre	\$ 908.526,00		\$ 0,00	\$ 908.526,00
Octubre	\$ 908.526,00		\$ 0,00	\$ 908.526,00
Noviembre	\$ 908.526,00		\$ 0,00	\$ 908.526,00
Diciembre	\$ 908.526,00		\$ 0,00	\$ 908.526,00
Totales		\$18.802.589,00	\$ 0,00	\$18.802.589,00

Adeudados por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de abril de 2020, hasta el mes de diciembre de 2021; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la

obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, así mismo las cuotas que en lo sucesivo se causen. (Artículo 431 del C. G. del P.)

SEGUNDO. – REQUIÉRASE a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (Artículo 446 numeral 1º del C. G del P.). Se pone en conocimiento la relación de depósitos judiciales para tal fin.

TERCERO. – CONDENAR en costas al ejecutado, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fijarán como agencias en derecho el 6% del valor de las pretensiones (pretensiones (literal A, artículo 4º, del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de **\$1.128.155,34**.

CUARTO. – RECONOCER PERSONERIA para actuar al Dr. JORGE ANDRES DE LA OSSA CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° ° 1.069.481.678 y portador de la tarjeta profesional N° 291887 del C. S. de la J., como apoderado, para los intereses, del ejecutado, el señor, ELQUIN RAMIREZ LOPEZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cfb9ba7a3474214d9f389fc6b24c779cbde7a43de3c9b154ec23a61affb99d**

Documento generado en 01/08/2023 03:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>